



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07302-2006-PA/TC
LIMA
ROSA MARÍA OLAYA DE INGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Olaya de Inga contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 116, su fecha 22 de mayo de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con Fecha 25 de marzo de 2004, la demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 38186-2000-ONP/DC, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda alegando que la demandante no ha cumplido con acreditar aportaciones adicionales.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, con fecha 31 de agosto de 2005, declara infundada la demanda estimando que la demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. La demandante solicita pensión de jubilación adelantada, de conformidad con el artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990.

Análisis de la controversia

3. El artículo 44 del Decreto Ley N.º 19990 establece que tienen derecho a pensión de jubilación adelantada las mujeres que i) cuenten 50 años de edad, y ii) acrediten, por lo menos, 25 años de aportaciones.
4. De la Resolución N.º 38186-2000-ONP/DC, obrante a fojas 1 de autos, se desprende que a la demandante se le denegó la pensión, con el argumento de que aun cuando acreditara el requisito etario, sólo había demostrado 22 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, ya que las aportaciones efectuadas en el periodo 1993-1995, no se consideraban válidas en aplicación del inciso a), del artículo 17 del Decreto Ley N.º 19990.
5. Así, la citada norma establece que la continuación facultativa caduca si el asegurado deja de abonar aportaciones correspondientes a 12 meses, motivo por el cual la demandante debió cumplir con acreditar que tales aportaciones fueron efectivamente realizadas, lo cual no ha sucedido en el caso de autos. No obstante, se deja a salvo su derecho, a fin de que lo haga valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)